

del Real Sitio, y no ante otro. Y el Monasterio tendrá facultad para valerse en quanto se le ofrezca del Escribano del Sitio ó el de la Villa, ó de qualquiera Escribano Real que le parezca.

XVII.

Aunque por lo respectivo á aprovechamientos de términos quedan y han de ser comunes los de una y otra poblacion, para que así los disfruten sus vecinos, debe entenderse separado en quanto á la jurisdiccion á que deben extenderse el Alcalde ordinario y el de la Hermandad de la Villa en las causas de que deben conocer segun los capítulos antecedentes; y en este supuesto se dividen las jurisdicciones en esta forma. El término del Sitio de San Lorenzo se dirigirá desde la entrada del camino antiguo de Guadarrama en el real de Madrid, ascendiendo por este á la plaza de la Parada, calle de la Lonja que la circunda, Arcos de la Compañía, y continuando todo el camino de las Navas ó del Valle hasta encontrarse con el término de Zarzalejo y la Cerca, corriendo por las cumbres todo el término antiguo, el alto de Cuelga-muros, Cerro ó Picota de la Cruz del medio, del qual descenderá por la antigua tapia de la Solana hasta encontrar el nuevo camino del Campillo, y por este conducirse al encuentro del antiguo de Guadarrama, que continuando hasta el camino real de Madrid, cerrará el término del Sitio, quedando por jurisdiccion de la Villa todo el resto del término baxo que se extiende y linda con las cercas del Bosque y términos de Peralejo y Zarzalejo.

XVIII.

Habiendo sido hasta ahora el Alcalde mayor el que entendia en el gobierno de los Propios y Arbitrios de la Villa, lo hará en adelante una Junta compuesta del Alcalde ordinario, del Regidor y Procurador Síndico,
á

á que asistirá el Escribano , y conforme á lo prevenido para el Real Sitio , formalizarán una instruccion que comprehenda todos los puntos relativos á la direccion, cobranza y distribucion de los mismos Propios y Arbitrios , estableciendo desde luego los libros , Administrador y Recaudador en los mismos términos que queda dispuesto por lo respectivo al Sitio en el capítulo VII de esta Instruccion.

XIX.

Los vecinos del Sitio y los de la Villa disfrutarán con igualdad , y sin distincion , de todos los usos , pastos y aprovechamientos comunes en la dehesa y egido de la Villa , conforme á mi Resolucion de 31 de Marzo del año próxîmo , observando el buen orden y la mejor armonía , para evitar encuentros y disgustos que alteren la quietud y tranquilidad que debe reynar entre los vecinos de las dos poblaciones , de que zelará cuidadosamente el Gobernador , procediendo á averiguar y castigar severamente á los que alteren ó sean causa de que se turbe esta paz y concordia , y poniéndolo en mi Real noticia.

XX.

El Monasterio como que es un vecino privilegiado, continuará en los aprovechamientos comunes , y no se le impedirá seguir con casa abierta en la Villa , ni que su Padre Campero resida en ella en las temporadas precisas para el cuidado de los ganados , y recoleccion de los frutos que allí le corresponden y en mis Reales Bosques , por ser conforme á los privilegios que le estan concedidos , y por la utilidad que se sigue á ambas poblaciones en los continuos caritativos socorros que exercen con los moradores pobres de ellas.

XXI.

Tendrá facultad mi Gobernador de presidir los Ayuntamientos y Juntas de Propios de la Villa, y de residir en ella quando lo estime conveniente, ocupando las Casas Capitulares que servian antes de habitacion al Alcalde mayor, como que queda subrogado en la jurisdiccion, facultades y autoridad que este tenia.

XXII.

Aunque la Villa y el Sitio quedan baxo de una jurisdiccion en el goce y en los aprovechamientos comunes, se gobernarán en el surtimiento público con total separacion, cuidando cada una de abastecerse por sí ó por Obligados, atendiendo siempre á la conveniencia y utilidad pública en el precio y calidad de los comestibles, teniendo sus respectivos mataderos, carnicerías, y demas oficinas de abasto público, sin que esto impida á unos y otros vecinos en que recíprocamente puedan acudir á comprar ó surtirse de lo que necesiten, y conservando al Monasterio la costumbre de enviar á sus criados á vender víveres al Sitio en casos de necesidad, por resultar de ello un bien á sus habitantes, mediante que los precios son mas cómodos que los concurrentes forasteros: entendiendose esto á todo quanto producen las oficinas y talleres dependientes de él y de su propiedad.

XXIII.

Del mismo modo tendrán las dos poblaciones con total separacion su Pósito ó Panera pública para el auxilio y socorro de los labradores, y para el panadeo en caso de escasez ó necesidad, gobernándose por la novísima Instruccion expedida para lo general del Reyno con fecha 2 de Julio del año próxîmo pasado.

Me-



XXIV.

Mediante que para evitar los perjuicios que causaba la caza mayor y menor de mis Reales Bosques se ha hecho una pared á costa de mi Real Erario, que la contengan en sus límites, y evitar el pago de los daños; no se pagarán en adelante otros que los que causen en las heredades que han quedado dentro de la cerca.

XXV.

En la custodia, conservacion y aumento de mis Reales Bosques de San Lorenzo, su caza y pesca, se observarán el método y reglas comprehendidas en la Ordenanza inserta en otra Real Cédula mia, expedida en 18 del corriente, que trata sobre los mismos particulares.

XXVI.

No siendo fácil tener presente todos los puntos que conviene para un nuevo arreglo, porque muchos los descubre el tiempo con la práctica, me reservo alterar, variar ó añadir, segun lo que vaya acreditando la experiencia, y de que me informará el Gobernador del Real Sitio, gobernándose interinamente en los casos que no esten prevenidos en esta Instruccion por la práctica ó costumbre recibida hasta aquí, y sujetándose en todo caso á lo dispuesto en las Leyes, Reales Cédulas, y demas resoluciones y vandos de buen gobierno expedidas por regla general para todo el Reyno, á cuyo fin procederá el mismo Gobernador de acuerdo con el Asesor, para no aventurar el acierto en asunto alguno que toque á la mejor administracion de justicia, servicio mio, y bien y tranquilidad de los vecinos y moradores del Sitio y la Villa.

Ultimamente declaro que las apelaciones que se interpusiesen en segunda instancia de las sentencias que diere el Gobernador en las causas civiles y criminales que ante él se sigan, así por lo respectivo á los asuntos é intereses de los vecinos y demas sujetos á su jurisdiccion en las dos poblaciones, como en quanto á mis Reales Bosques, pastos, leñas y caza, y dependientes de su resguardo, se han de admitir para la Sala de Justicia del mi Consejo, del mismo modo y con total arreglo á lo que se executa en los demas Sitios Reales y mis Reales Bosques.

Por tanto mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y en especial al Gobernador y Asesor que son ó fueren del referido Real Sitio de San Lorenzo, al Prior y Monges de su Monasterio, al Concejo, Justicia y Regimiento de la Villa del Escorial, y á todos los vecinos estantes y residentes en ella y el Sitio, y al Guarda mayor y menores de mis Reales Bosques, y demas personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, á quien lo contenido en esta mi Ordenanza toca, ó tocar pueda en qualquiera manera, la vea, guarde y cumpla, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna: antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia darán y harán dar los autos y providencias que convengan. Y de esta mi Cédula refrendada de D. Manuel de Godoy y Alvarez, Duque de la Alcudia, del mi Consejo de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho, se han de comunicar copias impresas y fir-

firmadas por el Escribano de Gobierno del Sitio á las Justicias de los Pueblos de dos leguas en contorno de él, y Reales Bosques, para que la hagan publicar en ellos, y la tengan y custodien con los demas papeles de sus respectivos Ayuntamientos, disponiendo tambien el Gobernador se publique en el Real Sitio y en la Villa del Escorial, colocando igualmente en sus respectivas Escribanías competente número de exemplares, y pasando otro al Prior del Monasterio, para que se conserve en el Archivo, y todos se enteren quando convenga de las disposiciones que contiene: que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez á veinte y cinco de Marzo de mil setecientos noventa y tres.==YO EL REY.== Manuel de Godoy.





1032719

